



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DECRETO 034 DEL 18 DE MARZO DE 2020
ENTIDAD REMITENTE: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE
RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2020-00272-00
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a pronunciarse en el asunto de la referencia, de conformidad con la constancia secretarial del 19 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES

La Alcaldía Municipal de la Cumbre Valle, remitió vía correo electrónico, para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 034 del 18 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de protección frente al coronavirus (COVID-19) y se dictan otras disposiciones en el Municipio de la Cumbre, Valle del Cauca*”

Las medidas adoptadas fueron:

“ARTICULO PRIMERO. *Adoptar en el Municipio de la Cumbre, Valle, las medidas empleadas por el Gobierno Nacional y por el Departamento del Valle del Cauca y demás Actos Administrativos, Circulares, Normas, Leyes Ordenanzas afines que sean expedidas a futuro con ocasión a la presente situación.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *complementar las medidas de protección frente los espacios públicos y privados con relación al Coronavirus COVID-19 de la siguiente manera dentro del Municipio de la Cumbre, Valle:*

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ADOPTARA EL SIGUIENTE PROTOCOLO:

Realizar aseo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, casa de la cultura, Comisaría de Familia e inspección de Policía y Tránsito, con implementos de desinfección. El personal que ejecuta el aseo de las instalaciones antes detalladas deberá cumplir con los protocolos necesarios para su protección personal, como tapabocas guantes los cuales deben ser renovados cada ocho (8) horas.

Se capacitará un funcionario, el cual estará encargado de proveer a todas las dependencias gel antibacterial con el fin de evidenciar que el personal de la administración, se encuentra cumpliendo con las medidas preventivas de higiene, supervisando si existe alguna novedad que requiera atención, ejerciendo el respectivo control.

Se habilitará solo la entrada principal de la Administración Municipal, permanecerá una persona encargada con el fin de dar instrucciones respecto a los cuidados y prevención que se deben seguir en las instalaciones.

Sólo se permitirá el ingreso de cuatro (4) personas por cada área y/o dependencia llevándose un control del ingreso de personal. Se implementará sistema de avisos con contenido de prevención en los lugares visuales de la Administración Municipal. En las secretarías que se evidencia aglomeración, los funcionarios serán ubicados en otros espacios de la Administración, que les permita tener un área prudente para desarrollar sus actividades y atención al público si así se requiere.

Ante un posible contagio del virus confirmado a una persona en el Municipio de la Cumbre, se evaluará la suspensión de atención al público y se tomarán las medidas respectivas a que hubiere lugar.

Es obligatorio de todos los funcionarios utilizar el gel antibacterial y lavado de manos cada dos (2) horas.

No se permite el ingreso de ventas ambulantes dentro de la Administración Municipal. Las incapacidades médicas deben ser aportadas por el personal administrativo en caso de ausencia laboral.

Los funcionarios que tengan programadas audiencias, despachos comisorios y demás reuniones con más de diez (10) personas deberán reprogramarse.

HOGAR SAN JOSÉ:

-El Personal que apoya actividades en el Hogar San José, por obligación utilizará tapabocas dentro del hogar y se lavarán las manos cada hora, igualmente tendrán a su cargo el lavado de las manos de los adultos mayores que permanezcan en las instalaciones. Adicionalmente la comida se debe servir en un plato personalizado y además utilizar guantes para dicho fin.

-Se implantará el suministro de bebidas calientes como chocolate, agua aromática, café y agua de panela por lo menos dos veces al día, no se permite el suministro de bebidas frías.

- Se prohíben las visitas al Hogar San José durante el tiempo que perdure esta contingencia.

-Se prohíbe la salida de los adultos mayores del Hogar San José, y en caso de incumplimiento de la medida, no se le permitirá de nuevo el ingreso al Hogar.

MEDIDAS CON LOS ADULTOS MAYORES:

-Respecto a los pagos del Programa Colombia Mayor, se habilitará el Coliseo Municipal para la realización de los pagos.

-Se implementarán las medidas de higiene y asepsia consistentes en proporcionar gel antibacterial al momento de ingreso para el cobro del subsidio en el Coliseo.

-Los adultos mayores deben estar separados en una distancia de dos (2) metros en la zona de gradería.

-El personal de la Administración Municipal prestará apoyo en todo momento.

- Restringir el tránsito de los adultos mayores por el municipio de la Cumbre Valle, solo deberán transitar en caso de requerir comprar insumos de la canasta familiar, asistir a urgencias y consultas médicas y para el cobro de Colombia Mayor.

-A los adultos mayores que se les evidencie síntomas de gripa les deberá proporcionar tapabocas al momento de ingresar al coliseo Municipal para el cobro del auxilio.

HOTELES Y HOSTALES

- Deben estar atentos y vigilantes a cualquier situación que se pueda presentar de sintomatología tales como fiebre de más de 38 grados, gripa, tos, dolor en el cuerpo, dolor muscular, somnolencia, y dificultad para respirar, por parte de los huéspedes y personal hotelero, si se presenta esta situación de inmediato deberá reportarla a secretaria de salud en los abonados 3113442299 y 3167779452.

- Deben habilitar puntos de lavado de manos con jabón y/o gel antibacterial.

-Es de obligatoriedad verificar que los huéspedes que frecuenten el Hotel, no procedan de un lugar de alto contagio los síntomas y en caso de confirmar, restringir el ingreso.

-Deberán reprogramar las reservas Hoteleras en caso que haya solicitudes

VENTA EN ESPACIO PUBLICO

- Continúan las restricciones de ventas en espacio público, exceptuándose aquellas que cuenten con un permiso

- Los vendedores, deberán adoptar las medidas definidas por los restaurantes puntos de ventas de comida y Kioscos Turísticos.

RESTAURANTES, PUNTOS DE VENTA DE COMIDA Y KIOSCOS TURISTICOS

- Se requiere que habiliten puntos de lavado de manos y/o de suministro de gel antibacterial tanto para los empleados como para los clientes.

- Se recomienda activar sistema de domicilios, cumpliendo con las medidas de uso de guantes y tapabocas los cuales deben ser renovados de forma frecuente.
- En caso de presentar síntomas de gripa algún empleado debe ser aislado y retirado de sus labores.
- No deben ingresar más de diez personas al punto de comercio y/o restaurante
- Respecto a los Kioskos Turísticos en cada uno solo se permitirá venta de productos por turnos de dos personas y de acuerdo a la modalidad de domicilio

CENTROS NOCTURNOS (BARES, DISCOTECAS, BILLARES, VIEJOTECAS, BINGOS)

- Quedan restringidos todos los eventos en Centros Nocturnos en el Municipio que aglomeren el número de personas conforme a las disposiciones tomadas por el Gobierno Nacional y Departamental.

EVENTOS DEPORTIVOS DE CULTURA TURISMO Y GIMNASIOS:

- Quedan restringidas todas las actividades deportivas, culturales de turismo y gimnasio en el Municipio que aglomeren el número de personas conforme a las disposiciones tomadas por el Gobierno Nacional y Departamental.
- Quedan restringidas todas las actividades de paseos en caballo de forma individual y colectiva (igualmente alquiler de semovientes), que aglomeren el número de personas conforme a las disposiciones tomadas por el Gobierno Nacional y Departamental.
- Queda prohibido el ingreso de forma transitoria y permanente al Parque Recreacional de la Cumbre, Valle, hasta que sea habilitado por el Alcalde Municipal.

TRANSPORTADORES DE USO PÚBLICO, PRIVADO Y OTROS:

- Se ordena a los transportadores públicos y privados de pasajeros, la implementación de medidas de higiene, proporcionando gel antibacterial, a los usuarios y empleados cuando ingresen a los vehículos, conforme a las disposiciones tomadas por el Gobierno Nacional y Departamental.
- Tomar las medidas necesarias según los protocolos respecto de las personas que presentan síntomas de gripe o resfriado.^[1]_[SEP]
- Viajar con ventanillas abiertas para la buena circulación del aire.^[1]_[SEP]
- Aquellos que utilicen otros medios para transportar deberán adoptar las medidas mencionadas anteriormente.
- Para las personas que utilicen motocicletas, deberán usar su casco de protección de forma personal e intransferible.
- La Comunidad en general debe abstenerse de usar cascos pertenecientes a otras personas.

SUPERMERCADOS Y TIENDAS DE ABARROTES

- Se debe proporcionar a los clientes al momento de su ingreso gel antibacterial
- Se debe evitar aglomeración de personas para la realización de compras.
- Se recomienda activar sistema de domicilio, cumpliendo con las medidas de uso de guantes y tapabocas, los cuales deben ser cambiados con regularidad, con prioridad para los adultos mayores.

CONGREGACIONES, IGLESIAS, TEMPLOS, CAPILLAS Y OTROS AFINES.

- Se recomienda que las personas se abstengan de asistir a todo tipo de congregaciones, Iglesias, templos, capillas tal como lo ordena el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental-

EVENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS:

- Quedan suspendidos todos los eventos públicos y privados, conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional y Departamental.

INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS:

- Quedan suspendidas las actividades escolares en instituciones Públicas y Privadas, tal como lo ordenó el Ministerio de Educación.

BIBLIOTECAS.

-Evitar aglomeración de personas en las Bibliotecas del Municipio y adoptar las medidas sanitarias tal como lo estipula el Gobierno Nacional y Departamental.

GALERIA MUNICIPAL.

-Los vendedores de la Plaza de Mercado deberán usar tapabocas y guantes.^{[1] [2] [SEP]}

-Se debe evitar aglomeración de personas en los puestos de venta.^{[1] [2] [SEP]}

-Los demás establecimientos no mencionados en el presente Decreto, deberán acogerse a la normatividad de acuerdo con los lineamientos de orden Nacional y Departamental.

ARTICULO TERCERO: implementar los domicilios en el Municipio de La Cumbre, Valle, para que los establecimientos comerciales continúen operando sin necesidad de tener afluencia de gente en el sitio.

PARAGRAFO 1: Las personas que ejecuten los domicilios deben estar identificadas con indumentaria que refleje y permita identificar la palabra domicilio y el nombre del establecimiento al que pertenece, esta persona deberá portar los elementos tales como gel, guantes y tapabocas para que se realice la respectiva asepsia antes de entregar el producto.

ARTÍCULO CUARTO: Facúltese a toda la comunidad para que reporten cualquier acto de desacato al presente Decreto mediante las líneas:^{[1] [2] [SEP]}

Estación de Policía de La Cumbre: 310-253 3442^{[1] [2] [SEP]}

Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social 310840 2027

Secretaria de Salud Municipal: 317 494 6127

ARTÍCULO QUINTO: La Alcaldía Municipal acogerá las medidas que implementen El Gobierno Nacional y el Departamento del Valle del Cauca para el fin de semana que va desde el 20 al 24 de marzo del presente año y demás fechas que estipule.

ARTICULO SEXTO: Restringir el uso de todo tipo de parques en Municipio de la Cumbre, Valle, por parte de pobladores y turistas que aglomeren personas de acuerdo con lo estipulado por el Gobierno Nacional y Departamento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las personas que violen o desacaten las medidas tomadas en el presente Decreto, serán acreedores a las sanciones dispuestas en el artículo 4o de la Resolución 380 de 2020, emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de Conformidad con lo previsto en el 968 del Código Penal el cual señala "...El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a (8) años..." y además, lo previsto en el Artículo 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016 y en el artículo 35 Numeral 2 de Ley 1801 de 2016. (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

PARÁGRAFO 1: Lo anterior con las advertencias del artículo 168 de la ley precitada.

ARTICULO DECIMO TERCERO: comuníquese el contenido del presente Decreto a las Autoridades Administrativas, Fuerzas Militares y Fuerza Pública, y al Ministerio del Interior, que velaran por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, hasta nueva orden.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Municipio de La Cumbre Valle, a los dieciocho (18) días del mes de Mayo de dos mil veinte (2020)

WILMAR GONZALEZ
Alcalde Municipal^{[1] [2] [SEP]}La Cumbre Valle”

Repartido el proceso, la magistrada ponente por auto del 27 de marzo de 2020 avocó el conocimiento y dispuso un término para la intervención ciudadana y de autoridades, en él se allegaron los siguientes escritos:

El departamento del Valle del Cauca indicó que el alcalde municipal de la Cumbre al expedir el Decreto No. 034 del 18 de marzo de 2020 adoptó las medidas empleadas por el Gobierno Nacional y por él, afines con la situación que actualmente se vive. La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, está en cabeza del presidente de la República, por tanto, las disposiciones que para ese fin expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán coordinarse y ser concordantes con las instrucciones dadas por él. En ese orden, los decretos expedidos por los alcaldes y gobernadores, están ajustados a los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República durante el Estado de excepción.

La alcaldía municipal de la Cumbre Valle allegó formato de acta de reunión del 17 de marzo de 2020 que consigna las razones que condujeron a la expedición del decreto que se estudia; consecuencia de aquellas adoptadas por el Gobierno Nacional en el decreto que declara la emergencia económica, social y ecológica.

El Ministerio del Interior señaló que el decreto revisado no fue expedido en desarrollo de los decretos legislativos proferidos por el presidente de la República “durante” la declaratoria del Estado de excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Si bien contienen medidas para contener el brote y propagación de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19) dentro de la respectiva jurisdicción, son de orden público, lo que permite concluir que no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, porque se fundamenta en facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

La Procuradora 20 Judicial II Administrativa rindió concepto en el que expuso algunas consideraciones sobre el marco normativo y jurisprudencial del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y el regulatorio del control inmediato de legalidad; señaló que el decreto revisado cumple con los parámetros formales para su expedición: motivación suficiente y la suscripción por el funcionario competente; y, los parámetros materiales como el de conexidad material, finalidad, ausencia de arbitrariedad e intangibilidad, ausencia de incompatibilidad, proporcionalidad y no discriminación, por lo que avala su legalidad.

Cumplido lo anterior, la secretaria de la corporación ingresó el expediente a despacho para que se expidiera la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

La Sala Plena del Consejo de Estado señaló como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. Así, en sentencia de 20 de octubre de 2009¹, la Sala indicó lo siguiente:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

1. Que se trate de un acto de contenido general, y
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa,
3. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción**²² . Resalta el despacho

En el marco de la emergencia social el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público y el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 que dio instrucciones a los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia.

En posición minoritaria de la Corporación, la suscrita magistrada considera que: i) el control material de los actos territoriales y su objeto de desarrollo parte desde el propio decreto legislativo que declara el estado de excepción, precisamente porque aún, tratándose de facultades ordinarias, las razones de anormalidad que las hacen utilizables vienen dadas por el contexto de la emergencia; ii) el legislador en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 no excluyó el decreto legislativo que declara el estado de excepción de la posibilidad de ser desarrollado, ni condicionó que su desarrollo sea directo; iii) la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 2009 estableció que el control automático de los decretos legislativos dictados por el ejecutivo dentro de los estados de excepción incluye, el que la declara, entonces, *mutatis mutandis*, el control que por competencia nos fue asignado incluye el de aquellos actos territoriales que se expidan como desarrollo directo o indirecto del estado de emergencia; iv) conforme al artículo 215 CP todas las medidas ejecutivas dictadas para atender y superar las circunstancias que motivan la declaratoria del estado de excepción son desarrollo de facultades extraordinarias y por ello los decretos ordinarios expedidos por el presidente de la República dentro del estado de excepción, si bien no son formalmente legislativos (porque no fueron rotulados así, ni reúnen las firmas de todos los ministros), lo son sentido material en la medida en que, afectan drásticamente derechos fundamentales y sociales o invaden y aún suspenden de facto, el ordenamiento jurídico interno aplicable en tiempos de normalidad, tal es el caso de los decretos 418 de 18 de marzo³ y el Decreto 420 de 18 de marzo⁴ de 2020; y, v) tampoco podemos limitarnos al control meramente formal porque soslaya el principio de integralidad⁵ del control automático de legalidad, desconociendo la voluntad del legislador de que el Juez de la administración la controle de manera oficiosa, autónoma, inmediata, efectiva y con efectos de cosa juzgada relativa de ser necesario, para evitar, so pretexto de circunstancias excepcionales el abuso de las competencias administrativas o la restricción desproporcionada o irracional de los derechos de los ciudadanos.⁶

No obstante, para la sala mayoritaria de la Corporación “(...) *Una interpretación literal del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 permite concluir que los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: i) ser de carácter general y ii) ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República. Esa segunda característica supone que el acto administrativo contiene disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo)*”⁷

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

³ Por el cual el presidente de la República con la firma de algunos ministros impone que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio y mitigar sus efectos estará en su cabeza; que sus instrucciones, actos y órdenes se aplicarán de manera inmediata y preferente; y que las decisiones locales deben ser previamente “coordinadas”.

⁴ Por el cual se imparten instrucciones sobre consumo de bebidas embriagantes; reuniones y aglomeraciones; toque de queda de NNA; y otras instrucciones en materia de transporte terrestre automotor, restricciones de tránsito, suspensión de actividades en establecimientos de comercio; limitar, restringir o impedir el funcionamiento de infraestructura crítica y estratégica; restringir servicios de vigilancia y seguridad privada.

⁵ (ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico”⁵ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye “... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos” C-179/94.

⁶ Ver entre otras: C-179 de 1994. C-366 de 1994, C-216 de 1999 y C-156 de 2011

⁷ Tribunal Administrativo del Valle. MP. Patricia Feuillet Palomares. Exp. 2020-0244 Auto resuelve recurso de súplica contra el auto que resolvió no asumir

Así mismo, que el Decreto 417 que declara la emergencia económica y social no puede ser desarrollado de manera directa, y en esa medida, entre él y los actos administrativos locales de carácter general debe mediar un decreto legislativo; los decretos 418, 420 y 457, que versan sobre el orden público y el aislamiento social obligatorio, se fundan en competencias ordinarias del presidente sin que remitan al artículo 215 Constitucional, no fueron suscritos por todos los ministros, y la Corte Constitucional no asumió su control de oficio, por tanto, no son decretos legislativos, y los decretos locales que se profieran con base en ellos o en relación a los temas que ellos tratan, no son susceptibles de control inmediato de legalidad.⁸

En esta secuencia, acogiendo⁹ por disciplina de mayorías que rige en las decisiones corporativas, la posición de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el ejercicio de la acción de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 034 proferido por el alcalde del municipio de la Cumbre Valle el 18 de marzo de 2020 se torna improcedente al no cumplir el requisito de desarrollar un decreto legislativo diferente al que decretó el estado de excepción; su expedición se hizo con fundamento exclusivo en las facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud. En esta secuencia, se dejará sin efectos todo lo actuado a partir del auto de avocó el control inmediato de legalidad de fecha 27 de marzo de 2020.

Por último, se advierte que el mismo decreto podrá ser objeto de enjuiciamiento a través del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto 034 del 18 de marzo de 2020 proferido por el alcalde de la Cumbre Valle; en consecuencia, **DEJAR** sin efectos todo lo actuado desde el auto que avocó conocimiento, proferido el pasado 27 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a través del correo electrónico al alcalde de la Cumbre Valle del Cauca, a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y a la Procuradora Judicial N° 20 Dra. SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR delegada para asuntos administrativos ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, adjuntando copia de esta providencia.

TERCERO: Publicar en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (www.jurisdicioncontenciosadelvalle.gov.co) y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

el conocimiento de un control inmediato de legalidad sobre un decreto municipal.

⁸ Ibidem

⁹ Decisión que se soporta en principios superiores de economía, celeridad y seguridad jurídica pues los magistrados ponentes de la tesis minoritaria, hemos presentado en sesiones de sala plena del 10 y 12 de junio del presente año, como consta en las actas respectivas, ponencias de sentencias que deciden de fondo realizando el control inmediato de actos administrativos locales que desarrollaron decretos formalmente ordinarios pero que implican restricciones intensas de derechos fundamentales y sociales de la comunidad, proyectos que fueron derrotados y se ordenó a los magistrados que siguen en orden alfabético dictar providencia de reemplazo terminando el proceso, lo que dilata más la decisión y por ello la suscrita considera más eficiente dictar la presente providencia.



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada